

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**REF: PROCESO VERBAL DE MAGDA MARCELA ROJAS
RAMÍREZ EN CONTRA DE HEREDEROS DE JOSÉ
HERIBERTO SANTOS MARTÍNEZ (AP. SENTENCIA).**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de 14 de febrero de 2024.

Surtido el trámite propio de la segunda instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 26 de septiembre de 2023, dictada por el Juzgado 30 de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial debidamente constituida, la señora MAGDA MARCELA ROJAS RAMÍREZ demandó en proceso verbal a los señores MARÍA TERESA SÁNCHEZ MOSCOSO y SEBASTIÁN y SANTIAGO SANTOS SÁNCHEZ, en calidad de herederos determinados del señor JOSÉ HERIBERTO SANTOS MARTÍNEZ, y a los herederos indeterminados de este último, para que, luego de agotado el trámite de rigor, en sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Que se declare que entre los señores **MARCELA ROJAS RAMÍREZ** y **JOSÉ HERIBERTO SANTOS MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**, existió una unión marital de hecho, que inicio (sic) el dos (2) de julio de 2013 y finalizó el seis (6) de junio de 2021, día en que falleció el Señor **JOSÉ HERIBERTO SANTOS MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**.

“SEGUNDO: Que se declare la existencia de la sociedad patrimonial y se decrete su respectiva liquidación y disolución.

“TERCERO: Que se condenen (sic) en costas a los demandados, en caso de oposición” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

Como hechos se relacionaron en el libelo los siguientes:

“PRIMERO: Mi poderdante la Señora (sic) **MAGDA MARCELA ROJAS RAMÍREZ** y el Señor (sic) **JOSÉ HERIBERTO SANTOS MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**, conformaron una unión de vida estable, permanente, singular, con mutua ayuda, tanto económica como espiritual; comportamiento similar al de marido y mujer.

“SEGUNDO: El señor **JOSÉ HERIBERTO SANTOS MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**, durante todo el tiempo de convivencia; dio a mi poderdante, un trato social, amoroso; lo cual se asemejaba y tenía todas las características propias de un matrimonio entre ellos.

“TERCERO: Durante todo el tiempo de convivencia, mi poderdante **MAGDA MARCELA ROJAS RAMÍREZ** y el causante **JOSÉ HERIBERTO SANTOS MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**; siempre se dieron un tratamiento como marido y mujer, de manera pública y privada; tanto en sus relaciones familiares, como en su círculo social (amigos) y vecinos.

“CUARTO: La unión marital de hecho perduró por más de ocho (8) años; la cual existió desde el día dos (2) del mes de julio del año 2013 hasta el día seis (6) de junio de 2.021.

“Mi poderdante conoció al Señor JOSÉ HERIBERTO SANTOS MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), en la Obra (sic) del Centro Administrativo del Agua EAAB en Bogotá; lugar de trabajo que compartían (sic) la pareja; a finales de agosto de 2012.

“En el mes de septiembre de 2012, mi poderdante y el señor JOSÉ HERIBERTO SANTOS MARTÍNEZ (Q.E.P.D.); formalizaron su relación de noviazgo, donde el (sic) efectuaba visitas constantes a mi poderdante y ocasionalmente se quedaba en el lugar de vivienda de la señora **MAGDA MARCELA ROJAS RAMÍREZ**, los fines de semana.

“Durante el año 2013, la pareja, en compañía de los padres de mi poderdante, efectuaron varios viajes por el Departamento de Boyacá (Ráquira, Villa de Leyva, Puerto Gaitán, Tunja).

“Los compañeros MAGDA MARCELA ROJAS RAMÍREZ y JOSÉ HERIBERTO SANTOS MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), tomaron la decisión mancomunada de iniciar una convivencia juntos, desde el dos (2) de julio de 2013; para lo cual suscribieron un contrato de arrendamiento con la inmobiliaria **OSPINA**, del apartamento 112, ubicado en Avenida Carrera 80 # 8B-37 – Interior

8 – junto con el Garaje 110, el cual hace parte del Conjunto Residencial Bosques de Bavaria Etapa II. (Se anexa contrato de arrendamiento y demás soportes).

“Los compañeros permanentes convivieron, en dicho lugar de residencia, desde el mes de julio de 2013 hasta julio de 2016; convirtiendo ese lugar en su hogar, donde compartían mesa, techo y lecho.

“Teniendo en cuenta que la profesión del señor **JOSÉ HERIBERTO SANTOS MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**, le implicaba estar por temporadas fuera del hogar, de manera conjunta, tomaron la decisión que su lugar de trabajo, sería en la ciudad de Bogotá. Por lo cual la convivencia se presentó de manera ininterrumpida.

“Por lo expuesto en el numeral anterior; la empresa donde laboraba el señor **JOSÉ HERIBERTO SANTOS MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**, estableció su lugar de trabajo de manera permanente en la ciudad de Bogotá; específicamente, el señor **JOSÉ HERIBERTO SANTOS MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**, fue dejado de planta fija y permanente en la obra **CENTRO INTERNACIONAL DE CONVENCIONES**; tiempo que acaeció entre enero de 2015 y el quince (15) de abril de 2018 y posteriormente a la Obra Santamaría en la ciudad de Bogotá desde el mes de abril del año 2018.

“Durante el periodo comprendido entre el año 2014 y 2016; mi poderdante junto a su compañero permanente el Señor (sic) **JOSÉ HERIBERTO SANTOS MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**, realizaron varios viajes, entre los destinos que visitaron se encuentran; Cancún, Ciudad de México, Buenos Aires, Santiago de Chile, Viña del Mar, Montevideo, Punta del Este. (Se adjuntan pasaportes, reservas y registro fotográfico).

“En el mes de julio de 2015, decidieron de manera conjunta, la adquisición de un bien inmueble; por lo cual se inició con todos los tramites (sic) respectivos, para la compra venta (sic) del apartamento identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1739892 y el parqueadero identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1740269. Dichos inmuebles fueron pagados con recursos propios de mi poderdante y el crédito otorgado por el Fondo Nacional del Ahorro al señor **JOSÉ HERIBERTO SANTOS MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**. Los cuales fueron adquiridos el ocho (8) de octubre de 2015.

“En el año (sic) 2016 y 2017 el señor **JOSÉ HERIBERTO SANTOS MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**, padeció condiciones de salud compleja (sic), consistente (sic) en fascitis plantar del pie derecho y de la próstata, respectivamente; debido a que la EPS, no efectuó los tratamientos solicitados, mi poderdante en calidad de compañera permanente instauró (sic) sendas acciones de tutela, con el fin de la protección de los derechos fundamentales de su compañero permanente.

“Durante el año de 2018, el Señor (sic) **JOSÉ HERIBERTO SANTOS MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**, pierde su trabajo; por lo cual mi poderdante

procede a afiliarlo como beneficiario ante la entidad promotora de Salud **COMPENSAR**. Lo cual se evidencia en el certificado adjunto, expedido por la respectiva entidad. Situación que se mantuvo hasta el 11 de febrero de 2019, fecha en la cual el Señor (sic) **JOSÉ HERIBERTO SANTOS MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**, inició vínculo laboral con la sociedad **CONSTRUCTORA EXPERTA S.A.S.**

“Mi poderdante junto a su compañero permanente, planearon y pagaron un viaje; el cual tenía como destino la ciudad de Nueva York, durante el período comprendido entre el veintiséis de diciembre del año 2021 y el ocho (8) de enero de 2022.

“El señor **JOSÉ HERIBERTO SANTOS MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**; inició con algunos síntomas asociados al COVID-19, que inicialmente se manejaron desde casa, los cuales con el paso de los días fueron aumentando; dada la gravedad fue hospitalizado en la Clínica Los Cobos (sic), el día dieciocho (18) de mayo de 2021, hasta el momento de su fallecimiento, el día seis (6) de junio de 2021.

“Durante todo el tiempo descrito anteriormente, correspondiente al contagio de COVID-19; mi poderdante estuvo al lado del Señor **JOSÉ HERIBERTO SANTOS MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**, dándole todos los cuidados desde casa y cuando fue internado en la clínica, se dedico (sic) completamente a estar pendiente de su compañero permanente; a tal punto que la Señora (sic) **MAGDA MARCELA ROJAS RAMÍREZ**, fungiendo como su esposa ante los médicos, por lo cual ella era la encargada de recibir todos los partes médicos y fue ella la que recibió la triste noticia del fallecimiento de su amado compañero.

“**QUINTO:** Los compañeros permanentes, establecieron su domicilio en la ciudad de Bogotá; inicialmente en la Avenida Carrera 80 # 8B-37 – Interior 8 – Apto 112 y al fallecimiento del Señor **JOSÉ HERIBERTO SANTOS MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)** en la Calle 10B # 86-81 – Int 23 – Apto 603.

“**SEXTO:** Dentro de la Unión (sic) Marital (sic) de Hecho (sic), anteriormente descrita, se constituyo (sic) un patrimonio social; teniendo en cuenta que la convivencia se extendió por más de dos (2) años: bienes sociales, que se relacionan en el anexo 1, dentro de esta misma demanda.

“**SÉPTIMO:** Los compañeros permanentes, no constituyeron capitulaciones.

“**OCTAVO:** Durante la unión marital de hecho, los compañeros permanentes, no procrearon hijos y no tuvieron hijos adoptivos.

“**NOVENO:** La unión marital de hecho se extinguió, por el fallecimiento del Señor **JOSÉ HERIBERTO SANTOS MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**, el día seis (6) de junio de 2021, como se puede evidenciar en el registro civil de

defunción otorgado por la Notaría veintiuno (sic) (21), bajo el número de serial 10532705.

“DÉCIMO: Durante los ocho (8) años de convivencia; los compañeros permanentes **MAGDA MARCELA ROJAS RAMÍREZ** y **JOSÉ HERIBERTO SANTOS MARTÍNEZ (Q.E.P.D.):**

“Formaron un hogar, de carácter singular y permanente.

“La convivencia fue estable, continua y pública.

“Los gastos propios del hogar, eran compartidos por partes iguales.

“Los inmuebles fueron adquiridos con recursos propios de los dos, así como el pago las (sic) cuotas de la hipoteca gravadas (sic) a los inmuebles” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

La demanda fue presentada al reparto el 11 de agosto de 2021 y le correspondió su conocimiento al Juzgado 30 de Familia de esta ciudad (archivo No. 3 cuad. 1), el que, mediante auto de 6 de octubre del mismo año, la admitió y ordenó su notificación a los diferentes componentes de la parte demandada (archivo No. 7 ibídem).

La demandada **MARÍA TERESA SÁNCHEZ MOSCOSO** se notificó, personalmente, el 2 de diciembre de 2021 (archivo No. 13 cuad. 1) y, oportunamente, contestó el libelo. En relación con los hechos del mismo, manifestó que unos eran ciertos, que otros lo eran solo parcialmente, que otros no le constaban y negó los demás. Asimismo, planteó las excepciones de mérito que denominó **“INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO POR LA DEMANDANTE PORQUE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL QUE SE SOLICITA DECLARAR Y LIQUIDAR NO CUMPLE CON LAS EXIGENCIAS DEL NUMERAL 2, LITERALES A) Y B) DE LA LEY 54 DE 1990 (sic) VIGENTE PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS”, “CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA ARTÍCULO 278 No. 3 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA PARA INICIAR LA ACCIÓN DE DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO” e “INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS DE HECHO Y DE DERECHO EN LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES”, “TEMERIDAD Y MALA FE EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA” y “DESCONOCIMIENTO DE LOS HEREDEROS DOS (2) EN LA LIQUIDACIÓN PROPUESTA”** (archivo No. 15 ibídem).

La actora presentó una reforma de la demanda para adicionar los siguientes pretensiones y hechos:

“**CUARTO:** Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal vigente, de los señores **JOSÉ HERIBERTO SANTOS MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)** y **MARÍA TERESA SÁNCHEZ MOSCOSO**” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

Agregó los siguientes hechos:

“**UNDÉCIMO:** Durante los años de convivencia de la Señora (sic) **MAGDA MARCELA ROJAS RAMÍREZ**, con el Señor (sic) **JOSÉ HERIBERTO SANTOS MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**, éste nunca le manifestó de manera verbal a mi poderdante que se (sic) hubiese contraído matrimonio.

“**DUODÉCIMO:** Mi poderdante tenía conocimiento que su compañero **JOSÉ HERIBERTO SANTOS MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**; convivió hasta el año 2003, con la madre de sus hijos.

“**DÉCIMO TERCERO:** Se procedió a validar en la página de la registraduría, <https://consultasrc.registraduria.gov.co:28080/ProyectoSCCRC/>; con el fin de corroborar, que no tuviese inscrito, registro civil de matrimonio (se anexa imagen de pantallazo)

“**DÉCIMO CUARTO:** En el registro de nacimiento del Señor **JOSÉ HERIBERTO SANTOS MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**, **NO** se evidencia la anotación de matrimonio contraído entre el causante y la Señora (sic) **MARÍA TERESA SÁNCHEZ MOSCOSO**.

“**DÉCIMO QUINTO:** Acorde al registro civil de nacimiento de la Señora **MARÍA TERESA SÁNCHEZ MOSCOSO**, expedido en la Notaria (sic) octava (sic) (8) del Círculo de Bogotá, bajo el número de serial 1869706; la anotación de matrimonio, fue inscrita el quince (15) de julio del año 2.021.

“**DÉCIMO SEXTO:** La Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**; resolvió en el acto administrativo lo siguiente:

“Se reconoce la convivencia del causante con la Señora **MAGDA MARCELA ROJAS RAMÍREZ**, desde el dieciocho (18) de Julio de 2013 hasta el seis (6) de junio de 2021, fecha de fallecimiento del Señor **JOSÉ HERIBERTO SANTOS MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**

“Se reconoce la convivencia del causante con la Señora **MARÍA TERESA SÁNCHEZ MOSCOSO**, durante el período comprendido entre el catorce (14) de mayo de 1988 hasta el veintisiete (27) de junio de 2009.

“**DÉCIMO SÉPTIMO:** Acorde al Auto Administrado (sic) expedido por **COLPENSIONES**, como apodera (sic) de la Señora (sic) **MAGDA MARCELA ROJAS RAMÍREZ**, se interpuso recurso de reposición en subsidio con apelación; para que se declare, que la convivencia con la Señora **MARÍA TERESA SÁNCHEZ MOSCOSO**, finalizó en el año de 2.003 y no en el año 2.009.

“DÉCIMO OCTAVO: La señora **MARÍA TERESA SÁNCHEZ MOSCOSO**, con pleno conocimiento de la existencia de mi poderdante; en un acto presunto de mala fe, inició el trámite de sucesión intestada ante la Notaria (sic) Cuarta (4) del Círculo de Bogotá, cuyo activo obedecía al inmueble.

“DÉCIMO NOVENO: La señora **MARÍA TERESA SÁNCHEZ MOSCOSO**, no compartió, techo, lecho y mesa con el causante **JOSÉ HERIBERTO SANTOS MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)** y los inmuebles 50C-1739892 y 50C-1740269, fueron adquiridos por los compañeros permanentes el dieciséis (16) de octubre de 2015” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto) (archivo 22 del expediente digital).

El libelo reformado se admitió a trámite mediante auto de 5 de septiembre de 2022, providencia en la que, además, se corrió traslado al extremo pasivo, por el término de 20 días (archivo 32 ibídem).

La curadora ad litem que representa a los herederos indeterminados del extinto se notificó del auto admisorio del libelo, personalmente, el 5 de mayo de 2022 (archivo 24 cuad. 1) y lo contestó sin proponer excepciones.

Los demandados **SEBASTIÁN** y **SANTIAGO SANTOS SÁNCHEZ** se notificaron, por conducta concluyente, el 10 de octubre de 2022 (archivo No. 41 cuad. 1) y, oportunamente, contestaron el libelo, en los mismos términos que lo hizo la señora **MARÍA TERESA SÁNCHEZ MOSCOSO** y plantearon, adicionalmente, la excepción de mérito que denominaron **“EN EL HIPOTÉTICO DE UNA (SIC) DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO SE DECLARE TENER EN CUENTA QUE EL 50% DEL PATRIMONIO CORRESPONDE A LA HERENCIA DE LOS HERMANOS SEBASTIÁN SANTOS SÁNCHEZ Y SANTIAGO SANTOS SÁNCHEZ POR SER HIJOS LEGÍTIMOS DEL CAUSANTE JOSÉ HERIBERTO SANTOS MARTÍNEZ”** (archivo No. 40 ibídem).

Mediante auto de 10 de mayo de 2023, se señaló la hora de las 8:30 A.M. del 15 de junio del mismo año, para llevar a cabo la audiencia inicial y, además, se efectuó un pronunciamiento sobre las pruebas que solicitaron los extremos en contienda y, de oficio, se decretó el interrogatorio de parte de los señores **SEBASTIÁN** y **SANTIAGO SANTOS SÁNCHEZ** (archivo No. 48 cuad. 1).

Llegados el día y la hora antes mencionados, la señora **MAGDA MARCELA ROJAS RAMÍREZ** absolvió el interrogatorio al que fue sometida por

la Juez a quo (8'28" a 25'20" de la grabación contenida en el archivo 49); lo propio hicieron la señoras MARÍA TERESA SÁNCHEZ MOSCOSO y SANTIAGO y SEBASTIÁN SANTOS SÁNCHEZ, quienes absolvieron el interrogatorio al que fueron sometidos por la Juez a quo (28'09" a 34'07", 35'36" a 40'08" y 41'10" a 47'15", respectivamente, de la grabación contenida en el mismo audio). Posteriormente, se fijó el litigio y se recibió el testimonio de las señoras ANGÉLICA MARÍA GARCÍA ÁVILA (58'40" a 1h:17'00" de la misma grabación), MARITZA OCHOA CORTÉS (1h:17'37" a 1h:31'54" ibídem) y NUBIA EDITH SANTOS MARTÍNEZ (1h:37'14" a 1h:58'36" de este último archivo); acto seguido, se suspendió la vista pública para continuarla el 3 de agosto de 2023, a las 9:00 A.M., audiencia que fue reprogramada para el 26 de septiembre del mismo año a las 2:15 P.M.

En el día y a la hora señalados, se corrió traslado para que los extremos en contienda alegaran de conclusión, oportunidad de la que hicieron uso la demandante (2'33" a 23'53" de la grabación contenida en el archivo 55), los sucesores procesales del señor JOSÉ HERIBERTO SANTOS MARTÍNEZ (24'01" a 33'50" de la misma grabación) y la curadora ad litem que representa los intereses de los herederos indeterminados (34'03" a 35'20" ibídem); acto seguido, la Juez a quo dictó el fallo con el que puso término a la controversia en la primera instancia.

Es así como se reconoció la existencia de la unión marital de hecho formada entre los señores MAGDA MARCELA ROJAS RAMÍREZ y JOSÉ HERIBERTO SANTOS MARTÍNEZ, desde el 2 de julio de 2013 hasta el 6 de junio de 2021; se negó la existencia de la sociedad patrimonial entre los mencionados y se ordenó inscribir el fallo en el registro civil de nacimiento de los contendores y en el libro de varios de las oficinas en las que se hallen sentados estos (00'46" a 27'24" del archivo No. 56 del expediente principal).

En el caso presente, una vez enterados los contendores del fallo que dirimió la controversia jurídica en la primera instancia, la demandante lo impugnó por la vía de la alzada y, durante la oportunidad prevista en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P., vale decir, "al momento de interponer el recurso en la audiencia" (28'24" a 35'10" de la grabación respectiva), efectuó un (1) reparo concreto a la decisión, cuyos argumentos fueron ampliados en el escrito de sustentación del mismo.

ÚNICO REPARO CONCRETO

Considera la apelante que, al no haberse declarado la existencia de la sociedad patrimonial, se desconoció, además de los “derechos patrimoniales de mi poderdante”, el material probatorio recaudado durante la actuación, pues con la prueba testimonial y con el interrogatorio de parte de la señora MARÍA TERESA SÁNCHEZ MOSCOSO se puede concluir que la sociedad conyugal que se formó entre el causante y la citada no tiene activos ni pasivos vigentes, pues el inmueble ubicado en la calle 10B # 86-81 apto 603, Conjunto Residencial Alsacia Occidental- Bogotá fue adquirido por don JOSÉ HERIBERTO durante la existencia de la unión marital.

Así mismo, alega que la sentencia apelada promociona “situaciones de desigualdad y desprotección de una de las partes. Y en este caso, la ex conyugue (sic) MARÍA TERESA SÁNCHEZ MOSCOSO busca beneficiarse injustamente de los esfuerzos y aportes económicos de mi representada en la adquisición del apartamento y el parqueadero”.

Finalmente, expone que debió aplicarse la tesis expuesta por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 14 de septiembre de 2021, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, consistente en que la separación de hecho de los cónyuges disuelve la sociedad conyugal, pronunciamiento que fue aplicado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil-Familia, el 5 de junio de 2023, cuyo magistrado ponente fue el doctor ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, de modo que lo procedente era haber ordenado “la liquidación de la sociedad conyugal del causante con la señora MARÍA TERESA SÁNCHEZ MOSCOSO con efectos retroactivos, es decir, desde el momento en que se produjo la separación de los cónyuges”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL ÚNICO REPARO

En el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, se prevé lo siguiente:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

“[...]”

“b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas, por lo menos, un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”.

Sobre dicha disposición, la H. Corte Suprema de Justicia tiene dicho:

“Es evidente que la mera existencia de la unión marital de hecho no da lugar al florecimiento de la sociedad patrimonial. Ésta requiere la concurrencia de los demás requisitos anotados, en particular, la permanencia de dicho vínculo personal, por espacio superior a dos años.

“De ello se sigue que mientras transcurre ese lapso de tiempo, la unión marital existe como tal, sin que la sociedad patrimonial se haya configurado jurídicamente.

“Solamente cuando el aludido nexo familiar supera el indicado período, siempre y cuando los convenientes no tengan impedimento para contraer matrimonio, se materializará entre ellos la referida comunidad de bienes.

“Pero si en relación con uno o con ambos compañeros, subsiste una sociedad conyugal anterior, pese la satisfacción de esas otras exigencias, la sociedad patrimonial no se constituirá.

“Su conformación solamente sobrevendrá, como consecuencia de la disolución de la correspondiente sociedad conyugal y a partir del día siguiente a cuando ello acontezca, independientemente del tiempo de existencia de la unión marital.

“Y si dicha disolución no se produce, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes no nacerá en el mundo de lo jurídico” (Sala de Casación Civil, sentencia SC005-2021, de 18 de enero de 2021, M.P.: doctor ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO)

Con base en la anterior cita jurisprudencial, la Sala concluye que, en efecto, en el caso de autos no había lugar a que se conformara una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, pues de la revisión de la prueba documental aportada con la contestación de la demanda que hizo la señora MARÍA TERESA SÁNCHEZ MOSCOSO, esto es, con la copia del registro civil de matrimonio de esta con don JOSÉ HERIBERTO, se establece que el causante mantuvo vínculo matrimonial vigente hasta que ocurrió su deceso, pues no hay prueba de que dicha sociedad conyugal hubiera sido disuelta con antelación a su deceso, lo que lleva a concluir, necesariamente, que no pudo surgir una sociedad patrimonial entre doña MAGDA y el citado, porque entre el 2 de julio de 2013 y el 6 de junio de 2021, que es la época reconocida como la de la existencia de la unión marital de hecho, aquel tenía impedimento para contraer matrimonio y, por esa misma vía, para formar una nueva sociedad de bienes.

Ahora bien, en la sentencia de 14 de septiembre de 2021, de la que fue ponente el magistrado doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, se refirió a la disposición

inicialmente transcrita desde una perspectiva que denominó “Hacia la verdad real y justicia en las relaciones familiares”, para abordar la hipótesis en la que “el patrimonio o capital forjado por cada cónyuge estando separado de hecho pasa a integrar la masa indivisa de gananciales, así provenga del ‘trabajo, ayuda y socorro mutuos’ con terceros, por ejemplo, de una unión marital de hecho conformada con posterioridad (artículo 3º de la Ley 54 de 1990)”, oportunidad en la que concluyó lo que se transcribe a continuación:

“No son infrecuentes los casos en que existiendo la separación material de hecho de los casados por muchos años, luego de producida la disolución del matrimonio por las causas legales, uno de los consortes se presenta a la justicia a reclamar gananciales arguyendo que en el interregno la comunidad de bienes estuvo vigente.

“(…)

“4.3.5. Como colofón de este ejercicio comparatista, la tesis que pareciera razonable en nuestro medio de la subsistencia formal de la sociedad conyugal desconociendo la verdadera y real fecha de separación de los cónyuges, hoy encierra evidentes injusticias, que el Estado Constitucional y Social de Derecho no puede aplaudir, por la carencia de ayuda, auxilio, solidaridad, socorro mutuos, comunidad de intereses, cuando la pareja o los consortes están del todo separados fácticamente y entrelazados por un convenio meramente ideal y formal, ajeno a la realidad y a la buena fe, y a la auténtica justicia material, por carencia de esfuerzo recíproco como elemento axial del régimen económico social.

“El derecho positivo nacional, expressis verbis, no contiene regulación sobre las consecuencias económicas de la separación de cuerpos de hecho de los consortes por más de dos años, simplemente la contempla no solo como causal de divorcio, sino también de disolución de la sociedad conyugal. Al fin de cuentas los motivos de disolución del matrimonio sirven para extinguir la sociedad de bienes.

“La jurisprudencia, tampoco ha señalado en forma directa esos efectos, pero si ha dejado entrever que los bienes en cabeza de los cónyuges, adquiridos entre la separación de hecho y la disolución judicial del matrimonio entran a conformar la masa de la sociedad conyugal. Por ejemplo, al decir que ‘(…) aunque uno de los consortes probare que el otro en nada colaboró a la formación del haber social, ambos tendrán derecho igual para que el acervo social líquido se les adjudique por mitades (…). La ausencia de esfuerzo recíproco, también incluye el caso de la comprobada separación de hecho de los consortes.

“Visto, por lo tanto, ante ese conflicto socio jurídico, múltiples razones compelen otorgar contenido material y eficaz al numeral 8 del artículo 6

de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil, cuando por virtud de la separación de hecho permanente y definitiva da lugar a la disolución de la sociedad conyugal, aunado a razones de justicia, de buena fe, como para prevenir enriquecimientos torticeros.

“4.3.6. El tratamiento igualitario que debe conferírsele al compañero permanente en asuntos del estado civil, relaciones personales y patrimoniales cuando su par no ha disuelto formalmente un vínculo matrimonial preexistente:

“Incumbe aplicar el principio de igualdad en el evento que su actual pareja no haya disuelto un matrimonio anterior, porque tratándose de la familia un valor jurídico a proteger, no es constitucionalmente admisible privilegiar un tipo de unión específica al momento de definir quién tiene derecho sobre los bienes o activos adquiridos durante la nueva convivencia luego de darse una separación permanente y definitiva entre casados solemnemente.

“Si bien el artículo 1795 del Código Civil establece a favor de la sociedad conyugal, una presunción de dominio universal sobre todos los bienes que pertenezcan a cualquiera de los cónyuges, tal supuesto sólo podrá quebrarse si dicho vínculo fue disuelto.

“La norma supone, ante la existencia de una sociedad patrimonial de hecho, que esta no podrá tener ningún efecto o reconocimiento si no se ha disuelto judicial o notarialmente la anterior. Aceptar esa interpretación, implícitamente edifica una presunción de derecho, contraria al numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, al Estado Constitucional, a la equidad y patrocinar la iniquidad.

“De tal modo, si alguno de los compañeros permanentes se encuentra casado y por incuria o dolo no ha disuelto una sociedad conyugal preexistente, y esta absorbe todos los bienes producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros, se abriga una discriminación y una injusticia del vínculo solemne sobre el consensual, y se propicia un enriquecimiento sin causa.

“Debe existir, entonces, razonabilidad al momento de definir la situación económica del o de la compañera permanente que junto a su pareja contribuyó a formar un patrimonio, aun cuando ésta no haya disuelto las nupcias previas, pues en asuntos de familia, la regla interpretativa imperante debe ser el criterio material, el cual corresponde a la convivencia efectiva al momento de forjarse una masa de bienes, y no el formalista, relacionado con el matrimonio vigente pero desligado de facto; empero, se insiste, su ruptura debe ser con carácter permanente y definitiva o indefinida e irrevocable.

“Lo antelado conduce a determinar que todas las prerrogativas y obligaciones patrimoniales que el Código Civil establece a favor de los contrayentes unidos en matrimonio sean aplicables, en pie de igualdad a las que

conviven sin necesidad de pregonar una presunción de derecho inexpugnable por la existencia del vínculo contractual solemne.

“Ante la simetría de trato para las instituciones del matrimonio y la unión marital de hecho, en el subjúdice debe considerarse la posibilidad de establecer la prevalencia del derecho patrimonial de la unión marital de hecho sobre el de la sociedad conyugal al comprobarse que a partir del comienzo y consolidación de una masa de bienes, (i) subsiste el vínculo matrimonial pero no hay vida permanente de casados por causa de la separación de hecho, por sustracción de la ‘convivencia, apoyo y soporte mutuo’; (ii) al demostrarse que emergió una convivencia entre los compañeros permanentes en forma estable formando también una comunidad familiar singular. (iii) Los hechos tienen la virtualidad de quebrar una presunción teórica de pervivencia del vínculo, cuando la convivencia se ha roto o hubo separación de hecho definitiva o irrevocable entre casados formalmente.

“Lo anterior halla vengero por la evidente desproporción generada por la presunción expresada en el artículo 1795 del Código Civil, pues dicho supuesto hermenéutico discrimina y pone en clara inferioridad el vínculo familiar nacido de forma natural en relación con el nacido mediante vínculos jurídicos o del acto jurídico matrimonial.

“La anotada subregla, claro está, deberá aplicarse siempre y cuando la compañera permanente demuestre los requisitos del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, y no se configure impedimento legal alguno para contraer matrimonio, moderándose para tal efecto, dadas las circunstancias en causa, el requisito adicional atinente a que la sociedad conyugal anterior haya sido disuelta fácticamente en forma definitiva antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, sino, la respuesta habría que buscarla en los efectos económicos derivados de las relaciones concubinarias o de las uniones de hecho atípicas.

“Lo expuesto se justifica porque a la luz del artículo 42 de la Constitución Política, debe ampararse la existencia de una familia, que puede crearse no solo por vínculos jurídicos sino también naturales, mereciendo idéntica protección; y porque el objetivo que persigue el reconocimiento de los derechos patrimoniales del compañero o compañera permanente consiste en garantizarle que los bienes que ayudó a forjar junto a su pareja, los cuales fueron producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos, no ingresarán a la sociedad conyugal preexistente, pues esta no puede obtener un beneficio económico que no es producto de la acción laboriosa ni de la intención legítima de hacer vida marital de los casados solemnemente, pues ya no conviven materialmente” (sentencia SC-4027 de 14 de septiembre de 2021).

Sin embargo, considera la Sala que esa tesis no resulta aplicable al caso de autos, porque no constituye doctrina probable, en la medida en que no existen tres decisiones uniformes de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, que hayan resuelto sobre el mismo punto de derecho y, por el contrario, se encuentran pronunciamientos, de la misma corporación, en sentido contrario, como ocurre con la sentencia SC-3463 de 2022, de 15 de noviembre de 2022, cuyo ponente fue el H. magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA y con la providencia STC-218 de 2023, de 19 de enero de 2023, de la que fue sustanciador el H. magistrado FRANCISCO TERNERA BARRIOS, de modo que no se abre paso al argumento de la actora consistente en que la sociedad conyugal del señor JOSÉ HERIBERTO SANTOS MARTÍNEZ se disolvió, de hecho, al haber permanecido separado de su excónyuge por más de dos años y que, en consecuencia, debe reconocerse la sociedad patrimonial, producto de la unión marital de hecho que tuvo con el causante, pues no está permitida la coexistencia de varias sociedades universales, como lo serían la sociedad conyugal y la patrimonial, de acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia.

Sobre el punto, la H. Corte Suprema de Justicia tiene dicho lo siguiente:

“Según el espíritu que desde todo ángulo de la ley se aprecia, así de su texto como de su fidedigna historia, en lo que, por lo demás, todos a una consienten, el legislador, fiel a su convicción de la inconveniencia que genera la coexistencia de sociedades -ya lo había dejado patente al preceptuar que en el caso del numeral 12 del artículo 140 del código civil, el segundo matrimonio no genera sociedad conyugal, según se previó en el artículo 25 de la ley 1ª de 1976, que reformó el 1820 del código civil- aquí se puso en guardia nuevamente para evitar la concurrencia de una llamada conyugal y otra patrimonial; que si en adelante admitía, junto a la conyugal, otra excepción a la prohibición de sociedades de ganancias a título universal (artículo 2083 del código civil), era bajo la condición de proscribir que una y otra lo fuesen al tiempo. La teleología de exigir, amén de la disolución, la liquidación de la sociedad conyugal, fue entonces rigurosamente económica o patrimonial: que quien a formar la unión marital llegue, no traiga consigo sociedad conyugal alguna; sólo puede llegar allí quien la tuvo, pero ya no, para que, de ese modo, el nuevo régimen económico de los compañeros permanentes nazca a solas. No de otra manera pudiera entenderse cómo es que la ley tolera que aun los casados constituyan uniones maritales, por supuesto que nada más les exige sino que sus aspectos patrimoniales vinculados a la sociedad conyugal estén resueltos; en lo que no deja de llamar la atención, precisamente, que casos habrá en que la subsistencia

del vínculo matrimonial (verbigracia, cónyuges meramente separados de cuerpos o de bienes), no empece la formación de aquellas uniones, y que así se vea que el adulterio -que no otra cosa es la que allí se ve- resulte generando efectos de la más diversa laya” (sentencia 7603 de 10 de septiembre de 2003, M.P. doctor MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ).

En consecuencia, debe aplicarse la actual doctrina probable sobre la imposibilidad de la coexistencia de la sociedad conyugal y la patrimonial, que la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha pregonado cuando se ha pronunciado sobre la interpretación del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el 1º de la Ley 979 de 2005, la que no deja dudas sobre la prohibición que se viene comentando.

En efecto, la aludida alta Corporación ha sostenido lo siguiente:

“Para que se presuma la existencia de una sociedad patrimonial entre los miembros de la pareja, denominados legalmente permanentes, que habilite declararla judicialmente, el artículo segundo exige una duración mínima de dos años, si no tienen impedimento para contraer matrimonio; y si alguno o ambos lo tienen, que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

“Dentro de ese contexto brota evidente que el legislador sabedor de que muchas son las uniones de hecho que se integran con personas que son o han sido casadas con terceros, previó que no concurrieran dos sociedades patrimoniales, la conyugal que se conformó por razón del matrimonio anterior y la patrimonial entre compañeros permanentes; igualmente previó que si uno de los compañeros permanentes contrae matrimonio con persona distinta, se disuelve la sociedad marital patrimonial precedente. En ese orden de ideas, resulta perfectamente admisible, lógico y coherente pensar que el legislador no tuvo en mente dar cabida en cambio, a la coexistencia de sociedades patrimoniales nacidas de la unión marital de hecho, tesis esta por la que propugna el censor.

“Obvio que no es cierto, como dice éste, que si el legislador acepta que haya unión marital de hecho y matrimonio vigente al mismo tiempo, en donde se involucre uno de los compañeros permanentes o ambos, con mayor razón es dable aceptar la concurrencia de varias uniones maritales, pues en realidad para efectos patrimoniales la ley 54 exige justamente la previa disolución y liquidación de la sociedad conyugal, y pasado un año de ésta para concedérselos a la unión de hecho, y esta se extingue si uno de los compañeros permanentes contrae matrimonio.

“En ese sentido no se necesitaba de mandato legal expreso que prohibiera la simultaneidad de uniones maritales, ni de los efectos patrimoniales consiguientes, en el caso de que se diera esa hipótesis, pues los requisitos esenciales que exigen la configuración de dichos fenómenos consagrados en la ley 54 de 1990 repelen su presencial plural” (sentencia 6117 de 20 de septiembre de 2000, M.P. doctor SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO)

La anterior tesis se ha reiterado en varias decisiones proferidas por la misma Corporación, tal como puede verse en las sentencias SC-5883 de 20 de abril de 2001, M.P. doctor JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, SC-7603 de 10 de septiembre de 2003, M.P. doctor MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ, SC-2007-00091 de 22 de marzo de 2011, M.P. doctor JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, sentencia de 28 de noviembre de 2012, rad. 2006-00173, M.P. doctora RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, SC-7019 de 5 de abril de 2014, M.P. doctora RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, SC-10304 de 5 de agosto de 2014, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, SC-14428 de 10 de octubre de 2016, M.P. doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ y SC006 de 25 de enero de 2021, M.P. doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, doctrina que no tuvo modificaciones con los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional C-700 de 16 de octubre de 2013, M.P. doctor ALBERTO ROJAS RÍOS y C-193 de 20 de abril de 2016, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

Ahora, debe decirse que en este asunto no había lugar a ordenar la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal formada entre el causante y la señora MARÍA TERESA SÁNCHEZ MOSCOSO, porque la misma está disuelta desde que ocurrió el deceso de don JOSÉ HERIBERTO, esto es, el 6 de junio de 2021 y su liquidación deberá llevarse a cabo en el proceso de sucesión del citado, escenario en el que se debatirá la naturaleza social o no de los bienes que llegaren a denunciarse.

Finalmente, considera la Sala que la decisión recurrida no vulnera los derechos económicos de la actora, pues cuenta con los mecanismos procesales y legales para demostrar cuál fue su participación económica, valorada en dinero o en especie, en la adquisición del inmueble ubicado en la calle 10B # 86-81 apto 603, Conjunto Residencial Alsacia Occidental- Bogotá, adquirido por don JOSÉ HERIBERTO durante la existencia de la unión marital que se declaró.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, se confirmará la sentencia impugnada, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

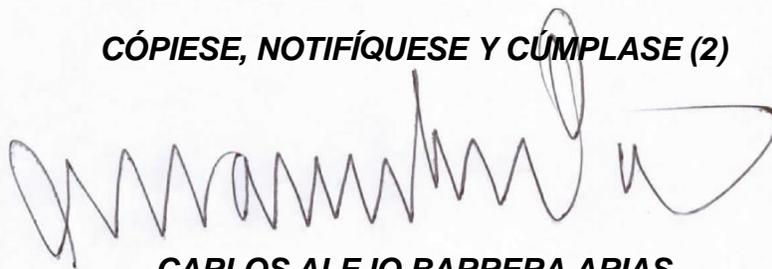
RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR**, en todo lo que fue objeto del recurso, la sentencia apelada, esto es, la de 26 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado 30 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- Costas a cargo de la apelante. Tásense por la Secretaría del Juzgado de conocimiento (inciso 1º del artículo 366 del C.G. del P.).

3º.- Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Rad: 11001-31-10-030-2021-00662-01



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Rad: 11001-31-10-030-2021-00662-01



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado

Rad: 11001-31-10-030-2021-00662-01